



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 367

Bogotá, D. C., lunes, 3 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2020 SENADO,

por medio de la cual se establece el fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado y se dictan otras disposiciones

Bogotá D.C., 20 de abril de 2021

Senador

JOSE RITTER LÓPEZ PEÑA

PRESIDENTE

COMISIÓN SÉPTIMA, CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

REF: Informe de Ponencia para primer debate en Senado del proyecto de ley No. 071 de 2020 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL FUERO DE CÓNYUGE, COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE EN CONDICIÓN DE DESEMPLEADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordial Saludo.

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, mediante notificación recibida de parte de la Secretaría General de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª, de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate ante esta Comisión, del proyecto de ley No. 071 de 2020 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL FUERO DE CÓNYUGE, COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE EN CONDICIÓN DE DESEMPLEADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual tiene como objeto instituir el fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado, para que, al menos, uno de los padres de familia asegure las condiciones de vida digna de los infantes y/o personas en situación de discapacidad del núcleo familiar.

Del Congresista:

FABIÁN CASTILLO SUÁREZ

Senador de la República

Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY No. 071 DE 2020, SENADO

"Por medio de la cual se establece el fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado y se dictan otras disposiciones"

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresual

Autores: Senador Richard Aguilar Villa

ANTECEDENTES

Esta iniciativa ya había sido radicada por el senador Richard Aguilar Villa el 24 de julio, de 2019, ante la Secretaría General del Senado de la República, siendo publicado en la Gaceta del Congreso, No. 684/19 e identificado como: Proyecto de Ley N° 057, de 2019, Senado, "Por medio de la cual se establece el fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado y se dictan otras disposiciones".

En atención a la materia, le correspondió su estudio a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado y fui nombrado como único ponente. Para ese entonces, radiqué el informe de ponencia para primer debate, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 373/20.

Desafortunadamente, la iniciativa no logró ser aprobada en primer debate, razón por la cual fue archivada a la luz del artículo 190, de la Ley 5ª, de 1992, y del artículo 162, de la Constitución Política.

Creando en la pertinencia y necesidad de esta ley, el senador Richard Aguilar presenta nuevamente el proyecto, el 20 de julio, de 2020, ante la Secretaría General del Senado de la República, siendo publicado en la Gaceta del Congreso, No., de 2020, teniendo como base el texto de la ponencia que se presentó para primer debate, la cual se radicó con unas modificaciones al texto inicial con el fin de darle claridad al articulado y para que su ámbito de aplicación incluyera no solo a los trabajadores del sector privado, sino también a los funcionarios del sector público. A ese texto, en esta oportunidad se le incluyó el

fue para el(la) trabajador(a) y funcionario(a) que tenga la condición de cónyuge, compañero(a) permanente o pareja de la mujer en período de embarazo o lactancia, que sea beneficiaria de aquel(la), por el período de embarazo y/o dentro de los tres meses posteriores al parto, en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-005, de 2017.

Con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario, y en atención a lo establecido en el artículo 150, de la Ley 5 de 1992, y tras ser notificado por el Secretario de la Comisión Séptima, Constitucional Permanente me notificó, mediante oficio, mi designación como único coordinador ponente de esta iniciativa, razón por la cual hoy presento el Informe de Ponencia para Primer Debate ante esta célula legislativa, dándole cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153, de la referida Ley 5.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Con el objeto de fortalecer las prerrogativas constitucionales para la protección de los niños y niñas, especialmente el derecho fundamental al mínimo vital, esta iniciativa pretende crear el *"Fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado"*, para que, al menos, uno de los padres de familia asegure las condiciones de vida digna de los menores de edad que hacen parte del núcleo familiar, para lo cual se prohíbe el despido o desvinculación sin justa causa y previa autorización del inspector de trabajo de todo(a) trabajador(a) o funcionario(a), padre o madre de familia, cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente se encuentre desempleado(a) y dentro de su núcleo familiar haya, por lo menos, un hijo o hija, mutuo o no, entre 0 y los 12 años, o, por lo menos, un hijo o hija, mutuo o no, en situación de discapacidad.

Asimismo, se prohíbe el despido o desvinculación sin justa causa del(la) trabajador(a) y funcionario(a) que tenga la condición de cónyuge, compañero(a) permanente o pareja de la mujer en período de embarazo o lactancia, que sea beneficiaria de aquel(la), por el período de embarazo y/o dentro de los tres meses posteriores al parto.

para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y sanción a los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los demás". Este mandato, sin lugar a dudas, es de ineludible cumplimiento y, además, merece todo despliegue de estrategias que aseguren su realidad.

Aunque se amplía la regulación que, en torno a los menores como sujetos de especial protección, contempla el ordenamiento jurídico colombiano, esta no es suficiente a la hora de ejercer control en la garantía de sus derechos fundamentales; sumado a esto, las condiciones económicas y sociales del país conllevan a realidades diferentes a las pretendidas por la norma superior.

De la legislación laboral es importante resaltar que el fuero materno, el descanso remunerado en época de parto y las horas destinadas para la lactancia, han sido de vital importancia para la protección y reconocimiento de los derechos del niño y de la niña. No obstante, la presente iniciativa pretende fortalecer el mandato constitucional y las disposiciones legales de protección al que está por nacer y al menor, incorporando, desde la legislación laboral, así como desde las normas de la función pública, una nueva herramienta de garantía al derecho al mínimo vital.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-184/09, define el derecho al mínimo vital como: "Un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

"En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende de últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida"¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-184 de 2009. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez

2. CONCEPTO DE FAMILIA Y SU PROTECCIÓN INTEGRAL

Al tenor del artículo 42, de la Constitución Política, de 1991, *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. (...)"*.

En esta disposición se consagran dos principios esenciales: 1) que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad; y 2) que el Estado y la sociedad deberán garantizar la protección integral de la misma.

Tratadistas como el ex magistrado de la Corte Constitucional, Marco Gerardo Monroy Cabra - en su libro "Derecho de Familia y de Menores" (2003) - sostiene que la Constitución estatuye, además, otros principios como la inviolabilidad de la dignidad e intimidad familiar, igualdad de derechos y deberes de la pareja, prohibición de violencia familiar, igualdad de hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, deber de los padres de sostener y educar a los hijos mientras sean menores e impedidos, los cuales, en conjunto con normas de derecho civil, están dirigidos en forma exclusiva a garantizar la protección de la familia como institución básica de la sociedad.

Igualmente, la Constitución defiere a la ley dictar normas para la protección de los derechos de los niños, la protección y formación integral del adolescente, haciéndose indispensable otorgar recursos suficientes para que estos principios puedan llevarse a la práctica, de tal forma que la protección de la familia, del niño y del adolescente no se considere solo como un enunciado constitucional, desprovisto de eficacia social.

Así mismo, la Constitución, en su artículo 5°, señala el deber del Estado a amparar "...la familia como institución básica de la sociedad". No obstante, también impone el mismo deber a la sociedad, ya que se requiere la solidaridad para realizar planes y programas, tendientes a las normas programáticas contenidas en su artículo 42.

3. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 44, de la Constitución Política de Colombia, *"(...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño*

De igual forma, la misma Corte sostiene: "Es innegable que la Constitución Política protege de manera categórica, además de los otros derechos fundamentales reconocidos en la Carta, el derecho al mínimo vital de los menores, con el fin de evitar que aquellos se vean reducidos en su valor intrínseco como seres humanos, debido a que no cuentan con las condiciones materiales que les permitan llevar una existencia digna.

"Para este Alto Tribunal, el derecho fundamental al mínimo vital encarna dos facetas perfectamente diferenciables. La primera, que constituye un deber de acción, presupone que el Estado, y ocasionalmente los particulares, cuando se reúnen las condiciones de urgencia y otras señaladas en las leyes y en la jurisprudencia constitucional, están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano.

"La segunda faceta, que es comprensiva de un deber de abstención, constituye un límite o cota inferior que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna"².

En cuanto al que está por nacer, la Corte en Sentencia C-005, de 2017, ha considerado que el fuero de maternidad previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, además de prevenir y sancionar la discriminación por causa o razón del embarazo, desde una perspectiva constitucional e internacional, debe servir también para garantizar a la mujer embarazada o lactante un salario o un ingreso que le permita una vida en condiciones dignas y el goce del derecho al mínimo vital y a la salud, de forma independiente.

De las sentencias antes citadas, se colige la obligación por parte del Estado de brindar toda herramienta jurídica que permita asegurar las condiciones mínimas de quienes autónomamente no pueden garantizar las prestaciones necesarias para su supervivencia y dignidad humana; condiciones que podrían verse seriamente amenazadas si ambos padres de familia carecen de ingresos económicos en caso de encontrarse simultáneamente desempleados.

La creación del "Fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado", objeto de ésta iniciativa legislativa, es presentada como una estrategia que garantiza, en cabeza de uno de los padres de familia, el sustento necesario para la

² Corte Constitucional. Sentencia T-582 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

<p>manutención del que está por nacer y de los niños y niñas que hacen parte del núcleo familiar, mientras el otro se encuentra cesante.</p> <p>Lo cual se materializa, estableciendo la prohibición de despido o desvinculación, sin justa causa y sin previa autorización de autoridad competente, del trabajador(a) o del funcionario(a) cuya pareja (cónyuge, compañero o compañera permanente) esté desempleada y carezca de ingresos económicos que puedan aportar a la manutención de los hijos o hijas que hacen parte del núcleo familiar. Así como la prohibición de despido o desvinculación sin justa causa del(la) trabajador(a) y funcionario(a) que tenga la condición de cónyuge, compañero(a) permanente o pareja de la mujer en período de embarazo o lactancia, que sea beneficiaria de aquel(la), por el período de embarazo y/o dentro de los tres meses posteriores al parto. Esto último, en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la referida Sentencia C-005, de 2017.</p> <p>Por lo anterior, pongo a consideración del Honorable Congreso de la República la presente iniciativa legislativa, reiterando que, de ser aprobada, fortalecerá todas aquellas medidas que constitucional y legalmente están contempladas para la protección de los menores, además de materializar los postulados del Estado Social de Derecho y los fines esenciales consignados en la norma superior.</p> <p>4. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL:</p> <p>4.1. Constitución Política de Colombia</p> <p><i>Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</i></p> <p><i>Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y</i></p>	<p><i>para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</i></p> <p>Artículo 13. <i>Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</i></p> <p>Artículo 44. <i>Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</i></p> <p>Artículo 53. <i>El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección</i></p>
<p><i>especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.</i></p> <p>4.2. LEY 1098 DE 2006.</p> <p>Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.</p> <p>Artículo 3. SUJETOS TITULARES DE DERECHOS. <i>Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.</i></p> <p>Artículo 8. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. <i>Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.</i></p> <p>Artículo 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. <i>La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.</i></p> <p>En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.</p> <p>4.3. SENTENCIA C-005, DE 2017</p> <p>En la Sentencia C-005, de 2017, la Corte Constitucional extendió la estabilidad laboral reforzada al cónyuge, compañero(a) permanente o pareja de la mujer embarazada o lactante carente de vínculo laboral, como protección del interés superior del menor recién nacido y del que está por nacer, en los siguientes términos:</p>	<p><i>“...la prohibición de despido y la exigencia de permiso para llevarlo a cabo, se extienden al(la) trabajador(a) que tenga la condición de cónyuge, compañero permanente o pareja de la mujer en periodo de embarazo o lactancia, que sea beneficiaria de aquel(la). Acogiendo una sugerencia de algunos de los intervinientes, la protección se concederá teniendo en cuenta la condición de beneficiaria de la mujer gestante o lactante, del sistema de seguridad social al que se encuentre afiliado el trabajador o trabajadora a la cual se extiende la protección laboral reforzada. Ello, con el propósito de ajustar la protección a los fundamentos constitucionales que le proveen sustento jurídico, esto es, la protección de la unidad familiar, la atención y asistencia al estado de maternidad y el interés prevalente de los niños y niñas”.</i></p> <p>La jurisprudencia de esta Corte ha reconocido que la protección a la mujer durante el embarazo y el período de lactancia tiene múltiples fundamentos en el ordenamiento constitucional colombiano, los cuales se resumen a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El artículo 43 contempla un deber específico estatal cuando señala que la mujer “durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”. • El Estado colombiano se ha obligado internacionalmente a garantizar los derechos de las mujeres durante el periodo de gestación y de lactancia. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 señala que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”, mientras que el artículo 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, señala que “se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto”. Por su parte, el artículo 12.2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), señala que “los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario”. • La jurisprudencia de esta Corte reconoció que “existe una obligación general y objetiva de protección a la mujer embarazada y lactante a cargo del Estado. Es decir, se trata de una protección no sólo de aquellas mujeres que se encuentran en el marco de una relación laboral sino, en general, de todas las mujeres”.

<ul style="list-style-type: none"> • El fin de la protección de la mujer embarazada o lactante es impedir la discriminación constituida por el despido, la terminación o la no renovación del contrato de trabajo por causa o con ocasión del embarazo o la lactancia. • La Organización Internacional del Trabajo –OIT– ha desarrollado en su Constitución misma y en diferentes Convenios un deber fundamental a cargo de los Estados que consiste en <i>promover la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el mundo laboral.</i> • Con base en estos referentes normativos la Corte ha concluido que las disposiciones constitucionales y las normas internacionales establecen una garantía reforzada a la estabilidad en el trabajo de las mujeres que se encuentran en el periodo de embarazo y lactancia. En este sentido, la Corte ha indicado que <i>“en desarrollo del principio de igualdad y en aras de garantizar el derecho al trabajo de la mujer embarazada (...) tiene un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, pues una de las manifestaciones más claras de discriminación sexual ha sido, y sigue siendo, el despido injustificado de las mujeres que se encuentran en estado de gravidez, debido a los eventuales sobre costos o incomodidades que tal fenómeno puede implicar para las empresas”.</i> • En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el fuero de maternidad previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, además de prevenir y sancionar la discriminación por causa o razón del embarazo, desde una perspectiva constitucional e internacional, debe servir también para garantizar a la mujer embarazada o lactante un salario o un ingreso que le permita una vida en condiciones dignas y el goce del derecho al mínimo vital y a la salud, de forma independiente. • La especial protección a la mujer gestante y a la maternidad se justifica, igualmente, por la particular relevancia de la familia en el orden constitucional colombiano, ya que ésta es la institución básica de la sociedad que merece una protección integral de parte de la sociedad y del Estado (CP art. 5º y 42), pues como ha sostenido esta Corte <i>“si la mujer que va a tener un hijo, o la madre que acaba de tenerlo, no recibieran un apoyo específico, los lazos familiares podrían verse gravemente afectados.”</i> • En conclusión, los múltiples fundamentos constitucionales que concurren a proveer justificación a la especial protección que la sociedad y el Estado deben prodigar a la mujer en período de gestación y de lactancia tiene una consecuencia jurídica importante: <i>“el ordenamiento jurídico debe brindar una garantía especial y efectiva a los derechos de la mujer que va a ser madre, o que acaba de serlo. Se</i> 	<p>trata de un deber de protección que vincula a todas las autoridades públicas, debe abarcar todos los ámbitos de la vida social, y aunque adquiere una particular relevancia en el ámbito laboral (fuero de maternidad) comoquiera que, debido a la maternidad, la mujer ha sido y sigue siendo objeto de graves discriminaciones en las relaciones de trabajo, involucra también otros ámbitos como la preservación del valor de la vida, la protección de la familia, la asistencia y la seguridad social y el interés superior del menor.</p> <p>5. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La presente iniciativa consta de ocho (6) artículos, incluida la vigencia, en los cuales se establece:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se adiciona al Código Sustantivo de Trabajo un nuevo artículo, creando el “Fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado”, como aquella prohibición de despido sin justa causa al <u>trabajador(a)</u> padre o madre de familia, cuyo cónyuge, compañero(a) permanente se encuentre desempleado(a) y dentro de su núcleo familiar tengan, bajo su custodia, por lo menos, un hijo o hija, común o no, entre 0 y los 12 años o, por lo menos, un hijo o hija, común o no, en situación de discapacidad. • Se crea el mismo “Fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado”, para los(a) <u>servidores públicos</u> que cumplan las mismas condiciones del artículo anterior. Excluyéndose del fuero a los(a) servidores públicos de elección popular. • Se establece el período en que el trabajador(a) o el(la) servidor público debe notificarle a su empleador o nominador la situación de desempleo de su cónyuge, compañero(a) permanente (dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha en que la pareja quede desempleado(a)). • Se establece el período de tiempo del fuero (seis (6) meses posteriores a la notificación antes mencionada). • Asimismo, se prohíbe el despido sin justa causa del(la) trabajador(a) y funcionario(a) que tenga la condición de cónyuge, compañero(a) permanente o
<p>pareja de la mujer en período de embarazo o lactancia, que sea beneficiaria de aquel(la), por el período de embarazo y/o dentro de los tres meses posteriores al parto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se establece el procedimiento para despedir o desvincular al trabajador(a) o funcionario(a) cobijado(a) con el fuero de que trata esta ley (autorización del inspector de trabajo, o del alcalde). • Se establece el pago de una indemnización para el trabajador(a) o el funcionario(a) despedido(a) o desvinculado(a), sin previa autorización de autoridad competente (180 días de salario). • Se establece a quién le aplica o cobija la Ley (trabajador(a) o el funcionario(a) que, durante el ejercicio de su cargo, su cónyuge, compañero(a) permanente quede desempleado(a)). • Se establece la vigencia y las derogatorias. <p>6. IMPACTO FISCAL</p> <p>Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7º, de la Ley 819, de 2003, es necesario indicar que la presente iniciativa no genera impacto fiscal, por cuanto no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios directamente. En razón a las anteriores consideraciones, presento ante los honorables congresistas la presente iniciativa para su discusión y aprobación.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> <p>RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> </div> <p>En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del presente proyecto, de acuerdo al artículo 286; manifiesto que, esta iniciativa legislativa no genera conflictos de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, por ser un proyecto</p>	<p>que no resulta en un beneficio particular, actual y directo en su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la referida Ley 2003.</p> <p>Ese beneficio particular se presenta cuando el congresista tiene un privilegio del cual no gozan el resto de los ciudadanos, es decir, no hay conflicto de interés cuando se trata del interés general, común a todos, es decir, si el interés se confunde con el que le asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio, en palabras del Consejo de Estado.</p> <p>El beneficio es actual cuando efectivamente se configura en las circunstancias presentes y es directo cuando se produce de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. En este caso, se trata de un proyecto que busca instituir el fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado en aras de proteger a los hijos menores de todas las familias colombianas, por tanto, el beneficio no puede ser particular, actual y directo.</p> <p>Sobre el respecto, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hace las siguientes precisiones al referirse a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura:</p> <p><i>“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es <u>directo</u>, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; <u>particular</u>, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y <u>actual o inmediato</u>, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”³(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).</i></p> <p>³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado No. Fl. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Bricieño de Valencia).</p>

Sin embargo, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o debe presentar un impedimento.

PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, propongo a la Comisión Séptima, Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, darle Primer Debate al Proyecto de Ley No. 071 de 2020, Senado, "Por medio de la cual se establece el fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado y se dictan otras disposiciones".

Atentamente;


FABIAN CASTILLO SUAREZ
Senador de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO

PROYECTO DE LEY No. 071 DE 2020, SENADO

"Por medio de la cual se establece el fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al Código Sustantivo de Trabajo, el siguiente artículo:

Artículo 239A. Fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado. Se prohíbe el despido sin justa causa de todo(a) trabajador(a) padre o madre de familia, cuyo cónyuge, compañero(a) permanente se encuentre desempleado(a) y dentro de su núcleo familiar tengan, bajo su custodia, por lo menos, un hijo o hija, mutuo o no, entre 0 y los 12 años o, por lo menos, un hijo o hija, mutuo o no, en situación de discapacidad.

En caso de que uno de los dos miembros de la pareja quede desempleado(a), su cónyuge, compañero(a) permanente deberá notificar, por escrito, a su empleador la terminación del contrato o desvinculación del cargo, dentro de los ocho (8) días siguientes, adjuntando prueba que así lo acredite, so pena de no ser cobijado(a) por el fuero. Dicha notificación se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento.

El fuero cobijará al trabajador(a) durante los seis (6) meses posteriores a la notificación antes mencionada, siempre y cuando se haya efectuado en el término señalado.

Asimismo, se prohíbe el despido sin justa causa del(la) trabajador(a) que tenga la condición de cónyuge, compañero(a) permanente o pareja de la mujer en período de embarazo o lactancia, que sea beneficiaria del sistema de seguridad social de aquel(la), por el período de embarazo y/o dentro de los tres meses posteriores al parto.

Artículo 2°. Fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado para servidor público. Se prohíbe desvincular del cargo sin justa causa a todo(a) servidor público, padre o madre de familia, cuyo cónyuge, compañero(a) permanente se encuentre desempleado(a) y dentro de su núcleo familiar tengan, bajo su custodia, por lo menos, un hijo o hija, mutuo o no, entre 0 y los 12 años o, por lo menos, un hijo o hija, mutuo o no, en situación de discapacidad.

En caso de que uno de los dos miembros de la pareja sea desvinculado(a) del cargo, su cónyuge, compañero(a) permanente deberá notificar, por escrito, a su nominador la terminación del contrato o desvinculación del cargo, dentro de los ocho (8) días siguientes, adjuntando prueba que así lo acredite, so pena de no ser cobijado(a) por el fuero. Dicha notificación se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento.

El fuero cobijará al funcionario(a) durante los seis (6) meses posteriores a la notificación antes mencionada, siempre y cuando se haya efectuado en el término señalado.

Asimismo, se prohíbe la desvinculación del cargo sin justa causa, del(la) funcionario(a) que tenga la condición de cónyuge, compañero(a) permanente o pareja de la mujer en período de embarazo o lactancia, que sea beneficiaria del sistema de seguridad social de aquel(la), por el período de embarazo y/o dentro de los tres meses posteriores al parto.

Parágrafo. Este fuero no cobija a los servidores públicos de elección popular.

Artículo 3°. Para poder despedir y/o desvincular del empleo o cargo a un(a) trabajador(a) o a un(a) funcionario(a) cobijado(a) con el fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado, de que trata esta ley, el empleador o nominador deberá obtener autorización del inspector de trabajo, o del alcalde en los lugares donde no existiere aquel funcionario del Ministerio del Trabajo. Esta autorización sólo podrá concederse con fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador o el nominador para dar por terminado el contrato de trabajo o la desvinculación del cargo por medio de acto administrativo. Antes de resolver, el funcionario deberá oír al trabajador o al funcionario y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.

Artículo 4°. El(la) trabajador(a) o el(la) funcionario(a), de los que trata la presente ley, despedido(a) o desvinculado(a), sin previa autorización de autoridad competente, tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario,

sin perjuicio de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar, contenidas en el contrato de trabajo.

Artículo 5°. El fuero de que trata esta Ley solo aplica para el trabajador(a) o el funcionario(a) que durante el ejercicio de su empleo o cargo, su cónyuge, compañero(a) permanente o pareja quede desempleado(a).

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


FABIAN CASTILLO SUAREZ
Senador de la República
Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate.

NÚMERO DEL PRYECTO DE LEY: N° 71/2020 SENADO

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL FUERO DE CÓNYUGE, COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE EN CONDICIÓN DE DESEMPLEADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 342 DE 2020 SENADO

Por medio de la cual se establece una política pública orientada a la equidad en el acceso y el uso óptimo de medicamentos y productos biomédicos

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021

SENADOR
JOSE RITTER LÓPEZ PEÑA
PRESIDENTE
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA.

DR. JESÚS MARÍA ESPAÑA
SECRETARIO GENERAL
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA.
E.S.D

REF: Informe de Ponencia para primer debate en el Senado de la República del proyecto de ley No. 342 de 2020 Senado, *"Por medio de la cual se establece una política pública orientada a la equidad en el acceso y el uso óptimo de medicamentos y productos biomédicos"*.

Cordial Saludo.

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª, de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate ante esta Comisión, del proyecto de ley No. 342 de 2020 Senado, *"Por medio de la cual se establece una política pública orientada a la equidad en el acceso y el uso óptimo de medicamentos y productos biomédicos"*.

Del Congressista;



FABIÁN CASTILLO SUÁREZ
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NO. 342 DE 2020, SENADO

"Por medio de la cual se establece una política pública orientada a la equidad en el acceso y el uso óptimo de medicamentos y productos biomédicos"

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresual

Autor: Richard Aguilar Villa

ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley en principio fue presentado el 12 de agosto, de 2019, ante la Secretaría General del Senado de la República, por los senadores Richard Aguilar Villa, Rodrigo Lara Restrepo y Ana María Castañeda, siendo publicado en la Gaceta del Congreso, No. 830/19 e identificado como: Proyecto de Ley N°. 102, de 2019, Senado, *"Por medio de la cual se establece una política pública orientada a la equidad en el acceso y el uso óptimo de medicamentos y productos biomédicos"*.

En atención a la materia, le correspondió su estudio a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado y fui en ese momento nombrado como único ponente. Radiqué el informe de ponencia para primer debate, el cual se publicó en la Gaceta del Congreso No. 413/20.

Desafortunadamente, la iniciativa no logró ser aprobada en primer debate, razón por la cual fue archivada a la luz del artículo 190, de la Ley 5ª, de 1992, y del artículo 162, de la Constitución Política.

Creando en la pertinencia y necesidad de esta ley, el Senador Richard Aguilar nuevamente la radica ante el Senado de la República el pasado 30 de octubre de 2020, teniendo como base el texto de la ponencia que se presentó para primer debate, la cual se radicó con el mismo texto del proyecto inicial.

Hoy, con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, y en atención a lo establecido en el artículo 150, de la Ley 5, de 1992, el secretario de la Comisión Séptima, Constitucional Permanente me notificó, mediante oficio, mi designación como único ponente de este proyecto, razón por la cual presento el Informe de Ponencia para Primer Debate ante esta célula legislativa, dándole cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153, de la referida Ley 5.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Teniendo en cuenta que el Centro de Pensamiento 'Medicamentos, Información y Poder', de la Universidad Nacional de Colombia, nos hizo llegar una propuesta de política pública¹ sobre el acceso y el uso óptimo de medicamentos y productos biomédicos, para proteger los derechos de autor de los docentes investigadores, nos permitimos citar en este proyecto de ley dicha investigación, publicada en el Capítulo 4, del documento titulado, *Agenda en Salud 2018: para definir el rumbo del sector salud a los 25 años de la Ley 100*, disponible en el link: <https://sdbiblioteca.org/pdf/AgendaEnSalud2018.pdf>, con el fin de plasmarlo en la presente iniciativa.

CONSIDERACIONES

Dada la importancia de la propuesta de política pública de los investigadores del Centro de Pensamiento, de la Universidad Nacional de Colombia, a continuación se cita dicho documento en toda su integridad:

"En los últimos 8 años, Colombia desarrolló un modelo de política de medicamentos que atiende recomendaciones y tendencias internacionales y a la vez es observado con interés

¹ Este documento es producto del desarrollo de cuatro memorandos de campaña preparados por el Centro de Pensamiento con propuestas a los candidatos presidenciales. Participaron en la elaboración Claudia Vaca (Profesora de Farmacia, Universidad Nacional de Colombia), Óscar Lizarazo (Profesor de Derecho, Universidad Nacional de Colombia), Rodrigo Moreira (economista, consultor independiente), Tatiana Orjuela (Farmacéutica, consultora independiente), Sandra Moreno (Farmacéutica, consultora independiente) y Tatiana Andía (Profesora de Sociología, Universidad de los Andes, directora proyecto Salud Visible). Se realizaron consultas a otros expertos y líderes del sector para evaluar la factibilidad y pertinencia de las propuestas.

<p>por la comunidad internacional, dadas las innovaciones regulatorias emprendidas, en respuesta a la complejidad de su entorno.</p> <p>“Tomando en cuenta estos avances, pero también la necesidad de atender las necesidades aún insatisfechas en esta materia, en este capítulo se presentan una serie de propuestas que intentan responder a la pregunta general:</p> <p>“¿Cuáles son los problemas más relevantes que la ciudadanía enfrenta actualmente sobre el acceso a sus medicamentos y a la atención en salud?”</p> <p>“La problemática identificada se sustenta en cifras y estudios publicados en la última década sobre la situación del acceso y los problemas de uso de medicamentos en el país y en evaluaciones a la política farmacéutica nacional². Cada iniciativa sugerida proviene de la revisión de aquellas intervenciones cuyo impacto se ha documentado en otros países o en Colombia. Si la iniciativa es innovadora se describe el racional que la motiva.</p> <p>“El paquete de sugerencias se desarrolla en el entendido de que, para el cumplimiento pleno del derecho a la salud, se requiere de una regulación robusta y consistente del mercado de medicamentos y la existencia de una política farmacéutica nacional coherente, basada en los principios de solidaridad, transparencia y promoción de la competencia; como lo establece la Ley Estatutaria en Salud.</p> <p>“Las propuestas se compilan en 4 grandes grupos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. “Las medidas de regulación del mercado farmacéutico y promoción de la transparencia, que se titula <i>Medicamentos buenos y a buen precio</i>. 2. “Las estrategias orientadas a resolver la demanda insatisfecha en el sistema de salud, que se denomina <i>Entrega oportuna y completa de medicamentos</i>. <p>² Consejo Nacional de Política Económica y Social República de Colombia Departamento Nacional de Planeación, 2012. Disponible en: https://www.minsalud.gov.co/Documentos%20y%20Publicaciones/Politica%20Farmac%C3%A9utica%20Nacional.pdf. Consulta 23/03/2018.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 3. “Las intervenciones e incentivos para promover la desmedicalización, la protección del medio ambiente y para reducir la ineficiencia en el gasto público, descrita como <i>Uso óptimo de medicamentos y cero desperdicio</i> y 4. “Las iniciativas asociadas a la promoción de la <i>Producción e investigación estratégica nacional</i>. <p>“Cada numeral presenta la problemática, cifras y estudios que lo sustentan y al final, en un recuadro, se describen las propuestas.</p> <p>“En cada apartado se describen las acciones regulatorias requeridas para que las iniciativas puedan ser desarrolladas, su grado de complejidad y una aproximación a la factibilidad de las propuestas en el corto y largo plazo.</p> <p>1. “Medicamentos buenos y a buen precio: Medidas de regulación del mercado farmacéutico y promoción de la transparencia.</p> <p>“En Colombia existe una preocupación por el aumento del gasto en salud y su sostenibilidad a largo plazo. Variables como el crecimiento demográfico, la carga epidemiológica y, especialmente, la disponibilidad creciente de innovaciones tecnológicas a precios elevados, se consideran variables relevantes para que el Estado garantice el derecho a la salud. Para la gestión del gasto público se considera importante el diseño de políticas farmacéuticas coherentes e integrales, que incorporen medidas de regulación del gasto tanto desde la oferta, como desde la demanda.</p> <p>“En este apartado se hacen recomendaciones a la oferta en las que se combinan medidas como la referenciación de precios con la definición de precios con base en el aporte terapéutico de las innovaciones o con procesos centralizados de negociación y compra, además de la promoción del uso de medicamentos genéricos.</p> <p>“Problemática, cifras y estudios que sustentan este componente</p> <p>“El gasto total estimado de medicamentos en Colombia, tanto público como privado, fue de alrededor de 15 billones de pesos en 2017 incluyendo costos de distribución y</p>
<p>dispensación³. Dicho gasto ha venido aumentando de forma constante a una tasa promedio anual de 10% desde 2007 y representa alrededor del 22% del gasto total en salud. Se estima que en 2015 el Sistema de Salud de Colombia destinó cerca de 4 billones al gasto en medicamentos, sin considerar el régimen subsidiado.</p> <p>“De estos 4 billones, cerca del 50% corresponde a medicamentos que no están incluidos en el plan de beneficios, y que se pagan de forma centralizada con recursos públicos a través de la Administradora de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES). Algunos de estos medicamentos, aún no se comercializan en el país y son denominados “Medicamentos Vitales No Disponibles”, también son pagados con recursos públicos.</p> <p>“Posiblemente los recursos que el Sistema de Salud dedica a los medicamentos aumenten cada vez más, en la medida que la implementación de la Ley Estatutaria en Salud de 2015, facilita la prescripción de medicamentos que no están incluidos en el POS.</p> <p>“Un buen número de Medicamentos Vitales No Disponibles, se usan para enfermedades huérfanas o de alto costo. Por ejemplo, la Elosulfasa Alfa, un medicamento indicado para tratar el síndrome de Morquio, considerada una enfermedad ultra huérfana, se importó bajo la modalidad de “Vital No Disponible” en 2014 y el Sistema de Salud lo pagó a 5 millones de pesos el vial (el doble de su precio de compra). En promedio, el valor pagado por paciente al año fue de \$1.600 millones⁴. Esta misma situación sucedió con medicamentos como Agalsidasa Alfa (\$2,9 millones por vial) o Lomitapida (\$117 millones caja por 28 tabletas), que entraron en algún momento como vitales no disponibles⁵.</p> <p>“Para controlar el gasto en medicamentos, Colombia ha venido implementando una política de regulación de precios basados en referenciación internacional que ha logrado una reducción promedio de 41.7% en los precios de los productos regulados⁶. Sin</p> <p>³ Sistema de Información de Precios de Medicamentos – SISMED- 2017.</p> <p>⁴ Administradora de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES- Disponible en https://www.amazon.com/cloudrive/share/VLFntqRcQsDwjijsW8Bt1n1P65Vnqey9LBIan6t6/vku7MTgH5CIEK025OyLLvg?_encoding=UTF8&Version=1&enries=0&mg=1 consulta 04/04/2018</p> <p>⁵ Fuente: ADRES.</p> <p>⁶ Prada S, Soto VE, Andia TS, Vaca CP, Morales AA, Márquez SR, Gaviria A. Prada et al. Higher pharmaceutical public expenditure after direct price control: improved access or induced demand? The Colombian case. <i>Cost Eff Resour Alloc</i> (2018) 16:8.</p>	<p>embargo, esa regulación comienza a operar solamente cuando los productos ya están siendo transados en el mercado y ya representan un porcentaje importante del gasto público en medicamentos. Adicionalmente, dicha regulación no evalúa el valor terapéutico agregado que los medicamentos nuevos representan para el país. Es importante que Colombia pague precios justos desde un principio, antes de la comercialización de los medicamentos y que esos precios sean proporcionales al aporte terapéutico de las nuevas tecnologías, frente a las ya disponibles. Es decir, que no se pague más por lo mismo.</p> <p>“La factibilidad del establecimiento de un precio, basado en el aporte terapéutico antes de su comercialización en el país, es alta, pues es una iniciativa utilizada en otros países como Brasil y muchos países europeos (aunque en estos Estados no se vincula al registro sanitario). Además, ya fue incorporada en el Plan de Desarrollo 2014-2018 y superó las demandas de constitucionalidad interpuestas por los laboratorios farmacéuticos⁷. Sin embargo, su aplicación depende de la reglamentación y metodología detallada que emita la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos (CNPMDM), de las capacidades institucionales de las entidades que participarían en el proceso (INVIMA, CNPMDM, IETS) y, especialmente, de las capacidades de coordinación y rectoría del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>“Dentro de los efectos indeseados de la regulación de precios de medicamentos, se ha documentado el aumento del gasto por presión de consumo de sustitutos. La experiencia colombiana muestra que es posible claramente que los controles de precios no necesariamente disminuyan el gasto total farmacéutico. Autores comentan que “una mayor demanda de productos farmacéuticos puede ser algo positivo, siempre que el aumento sea el resultado de un mayor acceso a medicamentos efectivos en lugar de ser el resultado de la demanda inducida por los productores farmacéuticos”, sin embargo es fundamental establecer mecanismos de monitoreo del consumo⁸ y combinación de estrategias orientadas a promover el uso óptimo de los medicamentos.</p> <p>⁷ Congreso de la República, Ley 1753 de 2015 Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, artículo 72.</p> <p>⁸ Sentencia C-620/16 Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-620-16.htm. Consulta 30/03/2018. Ver noticias relacionadas: Corte Constitucional dejó en firme control de precios a medicamentos, disponible en: https://www.elespectador.com/noticias/judicial/corteconstitucional-dejo-firme-control-de-precios-medi-articulo-664847. Consulta 30/03/2018.</p> <p>⁹ Prada S 2017. Op. Cit.</p>

"Conviene mencionar dentro de los efectos indeseados de estas iniciativas de regulación de precios, el lobby internacional de la Industria Farmacéutica para mitigar o evitar su puesta en marcha. Por ejemplo, en respuesta a la decisión nacional de establecer una regulación de precios antes de la comercialización, AFIDRO logró incluir este asunto dentro de los condicionamientos a Colombia para ingresar a la OCDE y la mención del país en la lista de países bajo observación por la Oficina de Comercio de los Estados Unidos- USTR. Adelantar esta iniciativa en el contexto de integración comercial de Colombia, implica una alta legitimidad, fuertes capacidades técnicas y de negociación.

"De otro lado, varios países de la región, en particular México (a través del Instituto Mexicano de Salud), realizan negociaciones o compras centralizadas de medicamentos con reducciones cercanas del 60% en los precios¹⁰. Colombia realizó una compra centralizada de 2 medicamentos (3 moléculas) para la hepatitis C en 2017, en el marco de las negociaciones de precios que adelanta la Organización Panamericana de la Salud y logró una reducción de precio del 80% y ahorros cercanos a los \$292 mil millones¹¹.

"El éxito relativo de esta estrategia de compra centralizada, tanto en Colombia como en Chile, demostró que es una iniciativa factible y que el gobierno tiene la capacidad para gestionar la compra, distribución y dispensación de medicamentos, caso que puede extenderse a otros medicamentos, sobre todo aquellos para enfermedades huérfanas.

¹⁰ Ver Central América pooled purchasing (a success regional public good) shows the relevant savings Disponible en: <http://comisca.net/content/negociaci%C3%A9n-conjunta-de-precios-y-compra-de-medicamentos-para-centroam%C3%A9rica-y-rep%C3%BAblica> Consulta 30/03/2018. Ver precios comparados de los medicamentos observados en los países participantes del proyecto DIME <http://www.proyectodime.info/> Consulta 30/03/2018. Allí México muestra, en general, precios más bajos para 38 medicamentos de alto costo. Consulta 30/03/2018. En las observaciones de los precios de referencia que usa Colombia, México tiene consistentemente los precios más bajos gracias al sistema de negociación y compra de centralizada del Instituto Mexicano de Salud. Ver <https://www.minsalud.gov.co/salud/MT/Paginas/herramientainteractiva-de-consulta-de-precios-regulados-de-medicamentos.aspx> Consulta 30/03/2018.

¹¹ Ver información Negociación y compra centralizada de medicamentos. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/salud/MT/Paginas/negociacion-y-compra-centralizada-de-medicamentos.aspx> Consulta 30/03/2018.

"La sostenibilidad de las compras o negociaciones centralizadas dependen de la transparencia con que se adelanten. Conviene al respecto observar "buenas prácticas" en los procesos¹².

"En Colombia más del 55% del mercado de medicamentos corresponde al mercado privado, esto es, ventas directas en droguerías, farmacias, cadenas de farmacias o grandes superficies¹³. Tal diferencia debe ser estudiada, pues una proporción de este mercado podría explicarse por problemas en la entrega insuficiente de medicamentos. Además, sugeriría que la magnitud del gasto de bolsillo en salud de los colombianos esté infra valorada (Las cifras del Ministerio de Salud establecen que ese gasto no es superior al 16%¹⁴, mientras en OCDE el gasto en promedio alcanza el 20%)¹⁵.

"La amplia disponibilidad de información de precios de medicamentos para que los ciudadanos decidan y elijan el más económico, es un mecanismo efectivo para proteger el gasto de bolsillo. Los aplicativos móviles que permitan conocer en tiempo real los precios, y la ubicación de las droguerías y farmacias que los ofrecen, debe ser prioridad de política pública¹⁶. En México¹⁷, Perú¹⁸ y República Dominicana¹⁹ se ha documentado que estas estrategias logran ahorros de hasta el 75% para los ciudadanos. También se debe

¹² World Health Organization. Challenges and opportunities in improving access to medicines through efficient public procurement in the WHO European Region". Disponible en: http://www.euro.who.int/_data/assets/pdf_file/0003/323598/Challenges-opportunities-improving-access-me Consulta 30/03/2018.

¹³ Sistema de Información de Precios de Medicamentos – SISMED- 2017.

¹⁴ Ministerio de Salud. Cifras financieras del sector salud. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/NP/FS/cifras-financierassector-salud-No.9.pdf> Consulta 30/03/2018.

¹⁵ Prada S. Salinas M. Documentos de trabajo Proesa. Estadísticas del Sistema De Salud: Colombia Frente a OCDE. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/308419118_ESTADISTICAS_DEL_SISTEMA_DE_SALUD_COLOMBIA_FRENTE_A_OCDE Consulta 30/03/2018

¹⁶ En Colombia medicamentos estas iniciativas han sido desarrolladas con el apoyo de recursos de cooperación internacional y recursos propios. Ejemplos de ellas son medicamentos un clic y clic salud (termómetro de precios) y otras de iniciativa institucional como pos populi. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Nueva-app-pospopuli-informaci%C3%A9n-en-celulares-alistante.aspx> y <http://www.medicamentosauclic.gov.co/> y <http://www.actuecolombia.net/index.php/lineas-estrategicas/accion-sectorial/salud> Consulta 30/03/2018

¹⁷ Ver <https://bypriec.com/> Consulta 30/03/2018.

¹⁸ Ver <http://www.tvperu.gov.pe/informa/tecnologia/minsa-lanza-app-para-consultar-precios-de-medicamentos-y-ubicacion-de-farmacias> Consulta 30/03/2018.

¹⁹ Ver <http://sidip.gob.do/medicamentos.php?original=1> Consulta 30/03/2018

promover la transparencia en los precios de compra de medicamentos de los hospitales para evitar la discriminación de precios.

"El uso y promoción de medicamentos genéricos es una de las estrategias más eficientes para reducir el gasto público y ampliar el acceso a medicamentos. Lamentablemente la percepción –equivocada– de mala calidad de estos medicamentos, alimentada por las campañas contra los genéricos y el bajo reconocimiento de la autoridad sanitaria dificulta la aplicación de esta estrategia.

"Este asunto se agudiza en el caso de las versiones genéricas más económicas de los medicamentos biotecnológicos, por su alto costo y por la presión que las grandes compañías realizan para proteger su fracción de mercado, ante la entrada de competencia.

"En Colombia se adelantan campañas para desacreditar los medicamentos genéricos, que buscan deslegitimar algunas decisiones que fomentan la competencia en el sector. Por ejemplo, se argumenta que el Decreto que reglamenta la entrada de biotecnológicos al país (Decreto 1782 de 2014) hace menos estrictos los criterios de evaluación del INVIMA para los competidores, lo que pondría en riesgo la salud de los pacientes, al facilitar la entrada de medicamentos de menor calidad²⁰, desconociendo que atiende los estándares aceptados por la mayoría de las agencias sanitarias a nivel mundial²¹,²². Al respecto, conviene reforzar las estrategias de comunicación que el INVIMA realiza²³, siguiendo ejemplos de las otras entidades regulatorias, para reducir la carga de noticias falsas a la ciudadanía.

²⁰ Ver <http://www.semana.com/hablan-las-marcas/multimedia/colombianos-en-alto-riesgo/558067>. Consulta 30/03/2018

²¹ Gaviria G, Vaca CP, Gómez C, Morales AA. El debate de la regulación de medicamentos biotecnológicos: Colombia en el contexto mundial. Revista Panamericana de Salud Pública. 2016;40:40-7. Disponible en: http://iris.paho.org/emliui/bitstream/handle/123456789/28578/v40n1a6_40-4v7.pdf?sequence=1&isAllowed=y Cartas a los autores y respuestas <http://iris.paho.org/xmliui/handle/123456789/34309> Consulta 04/04/2018

²² Ver expertos opinan sobre el proyecto de decreto de medicamentos biotecnológicos. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/salud/MT/Paginas/biotecnologicos-opinan-expertos.aspx> Consulta 30/03/2018

²³ Ver <https://www.invima.gov.co/images/pdf/informate/Infografiamedicamentosgenericos.jpg>

"Propuesta

"Medicamentos buenos y a buen precio

1. "Continuar y robustecer la regulación de los precios de los medicamentos: Control del precio de los medicamentos nuevos antes del inicio de la venta en el país (incluidos los Medicamentos Vitales No Disponibles), referenciación internacional de precios y monitoreo del gasto de bolsillo en medicamentos.
 - "Profundizar la estrategia de compras y negociaciones centralizadas de medicamentos.
 - "Disponer herramientas de consulta fácil de los precios de los medicamentos para los ciudadanos.
 - "Consolidar al Invima como una institución en la que confían los ciudadanos por sus decisiones de protección de la salud y por la vigilancia rigurosa de la calidad de los medicamentos.
 - "Vigilar, prevenir y sancionar las prácticas de bloqueo de la competencia de los medicamentos, por ejemplo, las que intentan limitar la disponibilidad de los genéricos y biogénicos, o las que intentan desprestigiarlos.

2. "Entrega Oportuna y Completa de Medicamentos: Estrategias para resolver la demanda insatisfecha en el sistema de salud.

"Problemática, cifras y estudios que sustentan este componente

"Hace casi seis años el Documento Conpes - "Política Farmacéutica Nacional", diagnosticó la situación del acceso de la población a los medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS). En ese momento, cerca del 30% de las personas aseguradas no recibieron de manera suficiente los medicamentos prescritos. Y todo indica que la situación no se ha resuelto.

"La entrega inoportuna e incompleta de medicamentos a los que los usuarios tienen derecho sigue siendo uno de los principales problemas de acceso efectivo a los mismos,

puede afectar el gasto del bolsillo y podría ser la causa de la percepción negativa de los usuarios sobre el sistema de salud.

“La encuesta de Calidad de Vida - ECV del DANE de 2016 estableció que más del 20% de las personas no recibieron los medicamentos que les formularon y que a más del 36% no se los entregaron de forma completa. La situación es peor en las regiones apartadas del país. El caso más crítico se presenta en las regiones de la Orinoquía y Amazonía, en donde sólo uno de cada dos pacientes recibe sus medicamentos completos cuando los necesita²⁴. Otra evaluación realizada en 2017, consultó a los usuarios del sistema y mostró que el 28% de ellos calificaron como malo o medio el servicio de entrega de medicamentos²⁵.

“Aunque existe una regulación desde el 2013, que intenta resolver el problema de la entrega insuficiente de los medicamentos, la misma no se aplica (Resolución 1604 de 2013 del Ministerio de Salud de Colombia²⁶). La buena intención del Ministerio quedó en el papel. No existe un Plan Nacional de Verificación, ni un Sistema de Monitoreo y Control de la Entrega de Medicamentos.

“Para corregir esta situación es necesario fiscalizar el cumplimiento de la norma mencionada. Con ello, aumentaría significativamente la satisfacción de los usuarios, el sistema de salud ganaría en legitimidad y, si el efecto permite reducir el gasto de bolsillo en medicamentos, se aliviaría la presión sobre el ingreso de los hogares, sobre todo el de los más pobres.

“Otra directiva que permitiría mejorar oportunidad y calidad en la entrega de medicamentos, se refiere a integrar las cadenas comerciales de droguerías al sistema de salud, a través de redes de prestación de servicios farmacéuticos, con una cobertura más amplia en zonas dispersas y periféricas. Esto significa que las llamadas droguerías de los

²⁴ Cálculos realizados a partir de la encuesta de calidad de vida 2016 del DANE.
²⁵ “Estudio de evaluación de servicios de las EPS” 2017 Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RI/DE/CA/visor-encuesta-satisfacioneps-2017.pdf> Consulta 30/03/2018.
²⁶ Ver Entrega de medicamentos a afiliados no podrá ser mayor a 48 horas. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/medicamentos-48-horas.aspx> y <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RI/DE/DI/resolucion-1604-de-2013.pdf> Consulta 30/03/2018.

pequeños municipios, pueden dispensar oportunamente los medicamentos prescritos por entidades del sistema de salud, cumpliendo requisitos adecuados de recurso humano calificado y de infraestructura y atención. Enfoque que prioriza el acceso a los medicamentos que requiere la población rural o que vive en las cabeceras municipales.

“Conviene considerar de forma paralela a esta iniciativa la creación de una cultura de comportamientos saludables, que promueva la "desmedicalización" y el desarrollo de estrategias que promuevan la solidaridad y la protección de los recursos públicos, para facilitar el objetivo de equidad en el acceso de los medicamentos y mejores resultados en salud.

“La escasez de medicamentos esenciales es un problema global. Un informe de la OMS, señala que alrededor de 21 países, en el 2015, se vieron afectados por diversos problemas de abastecimiento oportuno.

“La OMS, sugiere que parte de esta problemática está vinculada a problemas de fabricación, a dificultades de la cadena de suministros y a fallas en la financiación de la atención de salud²⁷. Sin embargo, se reconoce que existen otras causas como el acelerado ritmo de ingreso de nuevos medicamentos al mercado, que desplazan medicamentos esenciales "antiguos" y de alta importancia en salud^{28, 29}.

“En Colombia se han documentado 45 medicamentos desabastecidos desde el 2015 al 2017. El desabastecimiento ha sido temporal, pero en algunos casos se desabastecen periódicamente. En la actualidad, el país afronta el desabastecimiento de diez medicamentos usados en el manejo del dolor en oncología, para la profilaxis en ginecología, para la artritis reumatoide y la psoriasis grave y para el manejo de urgencias cardíacas³⁰.

²⁷ WHA69.25 - Afrontar la escasez mundial de medicamentos y vacunas. Resolución WHA; 69.ª Asamblea Mundial de la Salud, 2016. Disponible en: <http://apps.who.int/medicinedocs/es/m/abstract/js22423es/> Consulta 30/03/2018.
²⁸ Chabner BA. Drug shortages - A critical challenge for the generic drug market The New England Journal of Medicine (N Engl J Med) 8 de diciembre 2011. Volumen 365 nº 23 página(s) 2147-9
²⁹ https://www.fda.gov/ohrms/dockets/ac/06/briefing/2006_4204B1_06_FDA.DrugShortages.pdf
³⁰ Información relacionada con las alertas de desabastecimiento de medicamentos en Colombia. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/salud/MT/Paginas/desabastecimiento.aspx> Consulta 30/03/2018

“Propuesta

“Entrega oportuna y completa de los medicamentos

- Adelantar un Plan Nacional de Verificación de la entrega oportuna y completa de los medicamentos por parte de las EPS.
- Obligar a las EPS y a las farmacias/droguerías a publicar en un lugar visible del dispensario una declaración de los derechos de los usuarios que indique que:
 - Si el medicamento no está disponible, la EPS se lo enviará a su casa o lugar de trabajo en menos de 48 horas.
 - El ciudadano debe recibir sus medicamentos en un tiempo de espera no superior a una hora.
 - Exigir a las EPS que dispongan de al menos un dispensario de medicamentos en cada municipio donde residan los usuarios afiliados y hacer esfuerzos por vincular a las droguerías y farmacias comerciales al sistema de salud. Cuando no existan farmacias y droguerías comerciales que cumplan esta función, la EPS deben enviar los medicamentos al municipio donde reside el usuario.
 - Desarrollar los mecanismos que permitan resolver los casos de medicamentos desabastecidos, que incluyan:
 - Incentivos económicos para la producción o importación de medicamentos esenciales que no son atractivos comercialmente para la industria.
 - Sanciones a las empresas que no mantengan un abastecimiento y para las que desabastezcan con fines especulativos y aumento injustificado de los precios.
 - La coordinación, mediante plataformas de información y alertas tempranas, entre el INVIMA, el Ministerio de Salud y los prestadores; para resolver los desabastecimientos, incluyendo un plan sostenible de disponibilidad del medicamento por parte del fabricante o comercializador.

3. “Uso óptimo de medicamentos y cero desperdicios: Intervenciones e incentivos para promover la desmedicalización, los hábitos de vida saludables, la protección del medio ambiente y para reducir la ineficiencia en el gasto público.

“Las propuestas de este apartado incluyen estrategias educativas independientes de la industria farmacéutica, protección de los recursos públicos, compromiso con la sostenibilidad ambiental y fortalecimiento institucional.

“Problemática, cifras y estudios que sustentan este componente

“Según el enfoque de determinantes sociales de la salud de la Organización Mundial de la Salud (OMS)³¹, una proporción muy importante del estado de salud de las personas se asocia con factores estructurales socioeconómicos y culturales, mientras otra porción está determinada por factores intermedios, asociados con los hábitos de vida y de consumo y con los servicios de salud.

“Aunque la relación entre los determinantes de la salud y el estado de salud es compleja, a muchos niveles diferentes, hay aspectos como la excesiva medicalización y los hábitos no saludables que podrían ser modificables si existe voluntad individual, institucional e inversión de recursos para reducir su carga epidemiológica.

“Una expresión de esta complejidad es el uso inapropiado de medicamentos, el cual incluye el uso excesivo, los errores de medicación y el acceso insuficiente a los mismos. Los problemas de acceso suelen capturar la atención de los medios, pero los otros problemas pueden ser de un impacto tan grande o mayor.

“Por ejemplo, los errores de medicación³² constituyen un gran desafío para los sistemas de salud en todo el mundo. En Estados Unidos estos errores causan la muerte de una persona al día y dañan a 1,3 millones de personas al año. Según la OMS, en países menos desarrollados se estima que el impacto es dos veces mayor en términos de años de vida saludable perdidos. El costo mundial de los errores de medicación se estima en 42.000 millones de dólares al año, cerca del 1% del gasto sanitario mundial. Por esta razón, se ha

³¹ OMS. Comisión sobre determinantes sociales de la salud. Informe final. 2009. Disponible en: file:///D:/Usuarios/CristianCamilo/Downloads/9789243563701_spa.pdf Consulta 30/03/2018 WHA62.14 Reducir las inequidades sanitarias actuando sobre los determinantes sociales de la salud Disponible en http://www.who.int/social_determinants/thecommission/interimreport/about_csdh/es/ Consulta 30/03/2018
³² Se entienden como errores en la prescripción, dispensación, almacenamiento, preparación y administración de medicamentos. Ver definición Europea http://www.ema.europa.eu/ema/index.jsp?curl=pages/special_topics/general/general_content_000570.jsp&mid=WC0b01ac05080659655 Consulta 04/04/2018

establecido el mensaje de promover una "Medicación sin daño" con la meta de reducir en un 50%, en los próximos 5 años, el daño evitable y severo relacionado con la medicación³³.

"El grupo poblacional con más problemas con sus medicamentos son los pacientes ancianos, quienes tienen una prevalencia de multi-morbilidad del 55% al 98%³⁴, situación que condiciona la polifarmacia (consumo habitual de más de 4 medicamentos)^{35, 36} y la necesidad de desarrollar herramientas de apoyo para gestionar adecuadamente sus medicamentos en el hogar e interrumpir medicamentos innecesarios.

"Un grupo de investigación colombiano, recopiló información de 8 años, en 71 lugares del país y encontró más de catorce mil errores de medicación. Entre las causas de los errores encontraron problemas en la interpretación de la fórmula médica (16%), confusión de medicamentos (12%) y problemas en el etiquetado de los medicamentos (4%)³⁷.

"La confusión de medicamentos puede asociarse a la similitud en la apariencia física de los mismos. Por esto, la Sociedad Española de Farmacia Hospitalaria (SEFH) y otras organizaciones recomiendan que NO se permitan medicamentos con envases o etiquetas similares, nombres comerciales homófonos o parecidos al escribirse³⁸.

"Se propone que el INVIMA adelante un programa de etiquetado novedoso, con enfoque de riesgo de los medicamentos para evitar las confusiones, tomando como ejemplo la iniciativa que adelantan algunos laboratorios farmacéuticos nacionales.

"El uso inadecuado de medicamentos involucra también una responsabilidad ambiental y un compromiso con la protección de los recursos públicos, por medio de la eco-

³³ Medication Without Harm: WHO Global Patient Safety Challenge. Disponible en: <http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/255263/WHO-HIS-SDS-2017.6-eng.pdf;jsessionid=D87790942051AC24E3278FF2A401B5CB?sequence=1> Consulta 30/03/2018

³⁴ Marengoni A, Anglemán S, Melis R, Mangialasche F, Karp A, Garmen A, et al. Aging with multimorbidity: a systematic review of the literature. *Ageing Res Rev.* 2011;10(4):430-9.

³⁵ Patterson SM, Hughes C, Kerse N, Cardwell CR, Bradley MC. Interventions to improve the appropriate use of polypharmacy for older people. *Cochrane Database Syst Rev.* 2012;5: CD008165.

³⁶ Reason B, Turner M, Moses McKeag A, Tipper B, Webster G. The impact of polypharmacy on the health of Canadian seniors. *Fam Pract.* 2012;29(4):427-32.

³⁷ Ver <http://www.consultorsalud.com/informe-especial14873-errores-de-medicacion-se-identificaron-en-colombia-durante-8-anos> Consulta 30/03/2018

³⁸ Existe abundante información sobre el asunto, ver ejemplos <https://www.intmedsafe.net/> <https://www.ismp.org/recommendations/confused-drugnames-list> Consulta 30/03/2018

farmacovigilancia que vigila la adecuada disposición de los medicamentos, con el fin de minimizar su impacto ambiental. Esto es, adelantar, actividades asociadas con la prevención de los efectos dañinos de los medicamentos al medio ambiente³⁹.

"El elevado consumo de medicamentos y el deficiente sistema de eliminación de residuos de medicamentos vencidos o en desuso tanto en los hogares como en instituciones sanitarias, explica la presencia de más sustancias en ríos, lagos y aguas residuales. En España se detectaron altas concentraciones de Lorazepam en dos ríos, coincidentes con el aumento en el uso de ansiolíticos y antidepresivos. En Francia se encontraron residuos de ibuprofeno, aspirina y antidepresivos en ríos cercanos a Burdeos y en el Sena⁴⁰.

"En Colombia, existen normas donde indican que los medicamentos sobrantes se deben depositar en "puntos azules" para transportarlos a los sitios de incineración. Una encuesta realizada por la Universidad Nacional de Colombia en el 2016, a 385 personas en un hospital de primer nivel de complejidad en Bogotá, encontró que la mayoría de los pacientes no conoce los "puntos azules". El 64% de las personas botan a la basura los medicamentos sin utilizar que no están vencidos, el 8% los bota en el desagüe y solo el 3,1% en un punto azul.

"Las personas encuestadas relacionan la generación de estos desechos, con dos factores: 1) tratamientos no terminados pues sintieron mejoría (40%) y 2) con prescripciones no necesarias (17%).

"La consecuencia más preocupante del uso inapropiado de medicamentos es la generación de resistencia a los antibióticos. La magnitud de este problema es de escala global. Un informe de la OMS publicado a finales del 2017, identificó 12 clases de microorganismos patógenos prioritarios (algunos de ellos causantes de infecciones frecuentes como la neumonía o las infecciones en las vías urinarias), que son cada vez más resistentes a los antibióticos existentes. La OMS alertó la gravedad de la falta de nuevos antibióticos para combatir esta creciente amenaza, asociada al uso irresponsable

³⁹ Velo G, Moretti U. Ecopharmacovigilance for better health. *Drug Saf.* 2010; 1:33(11):963-8.

⁴⁰ Ortiz de García S et al. Consumption and occurrence of pharmaceutical and personal care products in the aquatic environment in Spain. *Sci Total Environ.* 2013 Feb 1;444:451-65

de los antibióticos en los sectores de la salud humana, animal y en la agricultura y la ganadería⁴¹.

"En Colombia, desde el 2016 se trabaja, sin avances documentados, en el diseño de un Plan Nacional contra la Resistencia Antimicrobiana, que incluye la creación de la mesa de gobernanza inter-institucional para la adopción de los compromisos y la asignación suficiente de recursos para la ejecución del plan.

"Dentro de las variables que facilitan el uso inapropiado de medicamentos, se encuentra la publicidad de medicamentos a los consumidores o a los profesionales de la salud. Esta publicidad puede generar riesgos para la salud, entre ellos los de consumo excesivo, erróneo e innecesario de medicamentos⁴².

"Las compañías farmacéuticas argumentan que parte del gasto farmacéutico en publicidad es destinado a la formación del personal médico y a la financiación de sociedades científicas y de pacientes. Sin embargo, no existen investigaciones que demuestren que los contactos de los médicos con la industria, para la educación continua, tengan efectos beneficiosos^{43, 44}, al contrario, diversos estudios concluyen que las prácticas son menos apropiadas cuando los prescriptores (o los investigadores) han recibido la información proveniente de la industria farmacéutica^{45, 46, 47, 48}.

⁴¹ WHO Antibacterial agents in clinical development – an analysis of the antibacterial clinical development pipeline, including tuberculosis 2017. Disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2017/running-out-antibiotics/es/> Consulta 30/03/2018

⁴² HAI/QMS.Comprender la promoción farmacéutica y responder a ella: Una guía práctica. En este manual se referencian algunos estudios. Disponible en: <http://haiweb.org/wp-content/uploads/2015/05/Pharma-Promo-Guide-Spanish.pdf> Consulta 30/03/2018

⁴³ Ver <http://www.medicosinmarca.cl/wp-content/uploads/2012/06/Are-medical-conferences-useful-forwhom.pdf> Consulta 30/03/2018

⁴⁴ <http://www.medicosinmarca.cl/wp-content/uploads/2012/07/Pharmaceutical-industry-financial-support-for-medical-education.pdf> Consulta 30/03/2018

⁴⁵ Lexchin J, Bero LA, Djulbegovic B, Clark O. Pharmaceutical industry sponsorship and research outcome and quality: systematic review. *BMJ* 2003;326: 1167-70.

⁴⁶ Lenzler J. Altepase for stroke: money and optimistic claims buttress the "brain attack" campaign. *BMJ.* 2002 Mar 23; 324(7339):723-5.

⁴⁷ Wazana A. Physicians and the pharmaceutical industry: is a gift ever just a gift? *JAMA.* 2000 Jan 19; 283(3): 373-80

⁴⁸ Of principles and pens: attitudes and practices of medicine housestaff toward pharmaceutical industry promotions. *Steinman MA, Shlipak MG, McPhee SJ. Am J Med.* 2001 May; 110(7):551-7.

"¿Cómo reducir entonces la magnitud del uso inapropiado de medicamentos? y ¿Cómo financiar la producción de información independiente?"

"Para responder estas preguntas, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sugirió "introducir un impuesto obligatorio a las actividades de promoción de la industria farmacéutica que sea utilizado, entre otras cosas, para financiar un fondo público destinado a la formación independiente de los profesionales de la salud"⁴⁹.

"En Francia, existe un impuesto de 9% sobre gastos en promoción, además de restricciones sobre determinadas prácticas. En el Reino Unido existe un sistema complejo de gastos por encima de cierto nivel, que varía entre 7% para empresas grandes y 15% para pequeñas. En Suecia existe un impuesto del 11% pero solo para el material impreso en que figure el nombre de la empresa y/o producto.

"Se propone que Colombia establezca un impuesto de esta naturaleza, basado en los gastos de publicidad o en las ventas.

"Para estimar la magnitud de un potencial recaudo se usó el ranking anual de ventas y participación en el mercado farmacéutico de QuintilesIMS. Si se destina entre el 3% y el 5% de las ventas a la publicidad farmacéutica, con un 9% de tributación (el más bajo de los países que ya lo tienen definido) el recaudo sería entre 76 y 126 millones de dólares. Esta cifra se estima con los datos de ventas de las 20 empresas más destacadas del sector.

"Este recaudo permitiría funcionar holgadamente al IETS (Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud), entidad recientemente creada que se encarga de realizar las guías de práctica clínica del país y realizar estudios técnicos para la definición de los medicamentos y tecnologías que deben ser pagadas con recursos públicos en el país.

"El IETS no cuenta con presupuesto propio, es una entidad clave para el cumplimiento de la Ley Estatutaria en Salud y desarrollaría las campañas y estrategias de educación que se requieren para mejorar la forma como son usados los medicamentos por la ciudadanía.

⁴⁹ Parliamentary Assembly. Report of the Committee on Social Affairs, Health and Sustainable Development, rapporteur: Ms Liliane Maury Pasquier. Text adopted by the Assembly on 29 September 2015 (30th Sitting). Resolution 2071 (2015). Disponible en: <http://assembly.coe.int/nw/xml/Xref/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=22154&lang=en>

“Estas estrategias para el uso óptimo de los medicamentos orientadas a la promoción de la salud y a la prevención de la enfermedad e impulsadas por la Organización Panamericana de la Salud, deben ser dirigidas por una organización independiente y de carácter académico como el IETS.

“La creación de un nuevo impuesto implica una reforma de ley compleja en el Congreso de la República, en especial cuando se trata de impuestos a sectores industriales con alta incidencia. El Ministerio de Salud no logró hacerlo para las bebidas azucaradas, a pesar de la evidencia sobre los beneficios en salud. Sin embargo, iniciar e instalar este debate puede ser interesante para promover la generación de evidencia y establecer fuentes alternativas de financiación.

“También se podría argumentar que un impuesto a la publicidad o a los ingresos aumentaría los precios de los medicamentos. No se encontró evidencia de ello. Los países que tienen este impuesto como Francia, cuentan con mecanismos de regulación de precios fuertes y monitoreo del mercado que les permite gestionar el balance en el impacto de las medidas.

“Otras medidas como las campañas masivas y las estrategias de educación ciudadana han generado importantes resultados en otros sectores y deberían ser incorporadas en este subsector⁵⁰, especialmente en la promoción del uso adecuado de antibióticos. Medidas que requieren importante inversión de recursos y sostenibilidad en el tiempo.

“De otro lado, la propuesta de establecer incentivos financieros o de otro tipo, como bonos a los prescriptores cuando se logren metas de uso óptimo de medicamentos, se usa ampliamente en otros países, en la búsqueda de mejores resultados en la salud de los pacientes⁵¹.

⁵⁰ La cultura ciudadana: una pedagogía para la democracia, la cívica, la seguridad, la comunicación y el disfrute¹ Disponible en <http://www.institutodeestudiosurbanos.com>. Disponible en: http://info/indicadores/cencodoc/coleccion_digital/Cultura_Ciudadana/Cultura_Ciudadana_Pedagogia-Saenz_Javier.pdf Consulta 30/03/2018 ver también estrategias educativas para reducir el embarazo adolescente <http://conexioncapital.co/embarazo-adolescente-bogota-disminuyo-1295/>
⁵¹ Vogler S, Schmicl B. Rationale use of medicine in Europe. Executive summary Austria: Gesundheit Österreich GmbH; 2010 Disponible en <http://apps.who.int/medicinedocs/documents/s17135e/s17135e.pdf>. Otras fuentes sobre el efecto de estas medidas en Rashidian A, Omidvari AH, Valli Y, Sturm H, Oxman AD.

“No se ha documentado en Colombia esta práctica, pero posiblemente se presente en los procesos de gestión entre las IPS especializadas y las EPS. Sin embargo, la información disponible internacional sugiere que es complejo medir los resultados del uso óptimo, en lugar de los ahorros en recursos. Sin embargo, como con otras políticas que buscan cambios culturales, el compromiso directo con los involucrados es un determinante de éxito.

“Propuesta
“Uso óptimo de medicamentos y cero desperdicios”

“1. **Promover una cultura ciudadana en salud** basada en:

“a) Estrategias de educación y programas de visita directa al médico y al hogar, orientadas a la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad y al uso óptimo de los medicamentos.

“b) **Un programa territorial de apoyo a los adultos mayores** en el manejo de su medicación.

“c) **Una campaña masiva y de alto perfil por el uso responsable de antibióticos.**

“d) Una **institucionalidad fuerte** que incluya la financiación sostenible IETS y la red Centros públicos de Información de Medicamentos, mediante un impuesto a la publicidad o a las ventas farmacéuticas.

“2. **Pagar a las IPS de alta complejidad, y a sus médicos, bonos, o incentivos diversos, por el cumplimiento de metas de reducción de gasto de los medicamentos** que se prescriben por MIPRES.

“3. Diseñar y aplicar un plan nacional de **manejo ecológico de los sobrantes de medicamentos en el hogar.**

“4. Establecer un **sistema de etiquetado de medicamentos novedoso** para disminuir los errores en la medicación desde el Invima.

“4. **Producción e investigación estratégica nacional**

Pharmaceutical policies: effects of financial incentives for prescribers. Cochrane Database Syst Rev. 2015(8):Cd006731.

“**Problemática, cifras y estudios que sustentan este componente**”

“El gasto en ciencia y tecnología de Colombia es sustancialmente bajo (0.27% del PIB⁵²) al del promedio de países OECD (2.2%). Si la meta de destinación de recursos en los próximos cuatro años es de al menos el 1% del PIB, la tercera parte de estos recursos debería destinarse a la investigación biomédica local, cuyos desarrollos se orienten a resolver problemas de salud estratégicos del país.

“Para garantizar que los recursos se asignan adecuadamente, debe evaluarse y rediseñarse el sistema de ciencia, tecnología e innovación, incluido Colciencias, y fortalecer la transparencia, la gobernanza y rendición de cuentas de las entidades que lo componen.

“En los últimos 7 años, el país adoptó una política de aumento de concesión de patentes, de manera más rápida y más “fácil” buscando estimular la innovación. Pero es necesario analizar objetivamente las ventajas y las desventajas de este modelo.

“En el caso de los medicamentos y dispositivos médicos, el monopolio de las patentes genera precios muy altos, que en la mayoría de los casos el Estado debe pagar a través del sistema de salud.

“El país se ha centrado en la concesión de patentes como único incentivo a la innovación, sin considerar que se requieren simultáneamente otros incentivos. Por ejemplo premios a los investigadores o políticas de financiación focalizada, como lo sugieren estudios rigurosos. El informe del Panel de Alto Nivel sobre Acceso a Medicamentos de Naciones Unidas sugiere que no hay causalidad, entre más patentes, más innovación y más desarrollo⁵³. En el mejor de los casos hay correlaciones que se dan en presencia de otras

⁵² Observatorio Colombiano de Ciencia y Tecnología. Indicadores de Ciencia y Tecnología en Colombia (2016). Disponible en: http://ocyt.org.co/wp-content/uploads/2017/07/indicadores-2016_web.pdf Consulta 30/03/2018
⁵³ Informe del GRUPO DE ALTO NIVEL DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL ACCESO A LOS MEDICAMENTOS: Promover la innovación y el acceso a las tecnologías de la salud. Disponible en: https://static1.squarespace.com/static/562094de4e4b000c1a3ef761/t/596feeb3e00be55b028a1a6/1500507901944/50923+-+HLP+Report_SPANISH-v5_web.pdf Consulta 30/03/2018

condiciones como alta inversión pública y privada en educación, ciencia y tecnología, capital de riesgo, etc.

“En el país se aumentó el porcentaje de solicitudes de patentes de nacionales, de 14% en 2015, a cerca de 25% entre 2016 y 2017. Pero en 2016 de cada 5 solicitudes presentadas por colombianos, se concedió 1. Una tasa de concesión del 20%, mientras para extranjeros bordeó el 50%⁵⁴.

“De las pocas universidades y empresas locales que logran patentar, la mayoría solo lo hacen en el país, y son aún menos las que logran comercializar el producto o proceso patentado. Esto sin considerar que para las universidades, los costos de obtener y mantener las patentes puede ser más alto que los ingresos por regalías.

“De otro lado, se usan de manera insuficiente las salvaguardas que el sistema de propiedad intelectual establece para proteger la salud pública, aunque los Objetivos de Desarrollo Sostenible han invitado a los países a usarlas para cumplir las metas de salud globales⁵⁵.

“Contrario a lo que podría creerse, la principal flexibilidad en el campo de las patentes no se refiere al uso de las licencias obligatorias, sino la autonomía de los países para interpretar y aplicar rigurosamente los criterios de patentabilidad. También la posibilidad de presentar de forma activa oposiciones, desde los Ministerios de Salud y otros sujetos, para actuar oportunamente, aportar información y evitar que se otorguen monopolios inmerecidos, como una medida preventiva de la presión de las innovaciones sobre el gasto público.

“En el país se presentan entre 400 y 600 solicitudes de patentes farmacéuticas, sin contar las clasificadas como biotecnológicas. Se conceden anualmente más de 250 en ambos campos⁵⁶. Por ello, los esfuerzos que haga el país deben articular al sector salud y al

⁵⁴ Cálculos propios, a partir de datos y estadísticas SIC-Superintendencia de Industria y Comercio. Disponible en: www.sic.gov.co/estadisticas-propiedad-industrial-y-OMPI-Organización-Mundial-de-la-Propiedad-Intelectual. Disponible en: http://www.wipo.int/ipstats/es/statistics/country_profile/profile.jsp?code=CO
⁵⁵ Objetivos de Desarrollo Sostenible. Objetivo 3: Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades. Disponible en: <http://onu.org.pe/ods-3/> Consulta 30/03/2018
⁵⁶ Cálculos propios, a partir de datos y estadísticas SIC-Superintendencia de Industria y Comercio. Disponible en: www.sic.gov.co/estadisticas-propiedad-industrial-y-OMPI-Organización-Mundial-de-la-Propiedad

sector comercio, en la búsqueda de mayor coherencia en las políticas públicas para el acceso a medicamentos. Las políticas públicas en salud, siempre se quedarán cortas, si las políticas de comercio van en sentido opuesto⁵⁷.

"La gran cantidad de patentes concedidas a extranjeros limitan la competencia, la libertad de operación de otras empresas y, en la práctica, limitan la presencia de genéricos y biogénicos en el mercado. Países como Argentina y Brasil tienen sistemas de patentes estrictos y son líderes en biotecnología y farmacéuticos en Suramérica. Estos países buscan un balance entre la "libertad de operación" que posibilita la competencia de sus industrias nacionales y la protección a desarrollos extranjeros y nacionales, siempre y cuando se cumplan plenamente los requisitos de patentabilidad.

"Los temas de propiedad intelectual e innovación con enfoque de salud pública son los que mayores debates y tensiones generan, al lado de los de regulación de precios. Esto - en parte- por el alto nivel de armonización global de las medidas de protección que el país ha adoptado en el marco de los acuerdos de integración, y en ocasiones por falta de voluntad política sectorial, que hace compleja cualquier medida de intervención. Se sugiere entonces iniciar con esquemas menos desgastantes y que generen cambios graduales asociados a la observación y control institucional y social de los procesos de examen y otorgamiento de patentes y a partir de ello, propiciar debates y reflexiones que permitan "innovar" en el modelo de gestión de la innovación. Ya existen algunos casos internacionales basados en incentivos alternativos o complementarios, como los desarrollos de DNDI "iniciativa para medicamentos enfermedades olvidadas"⁵⁸.

"De acuerdo con el INVIMA, al país llegan al menos 100 estudios clínicos nuevos cada año. En 2016, 924 investigaciones clínicas se encontraban en marcha en Colombia, el quinto país de la región en número de estudios⁵⁹. Aunque en diversos escenarios se ha declarado

Intelectual. Disponible en: http://www.wipo.int/ipstats/es/statistics/country_profile/profile.jsp?code=CO última consulta marzo 30 de 2018.
⁵⁷ Ver también: Lizarazo, Oscar, "Colombia, ¿demasiado flexible en patentes de invención?", 9 de agosto de 2015, periódico de la Universidad Nacional de Colombia. Disponible en: <http://agenciadenoticias.unal.edu.co/detalle/articulo/colombia-demasiado-flexible-en-patentes-de-invenccion-1.html> PDF: https://www.researchgate.net/publication/283291694_Colombia_demasiado_flexible_en_patentes_de_invenccion
⁵⁸ Amy Maxmen, «Busting the Billion-Dollar Myth: How to Slash the Cost of Drug Development», Nature News 536, n.o 7617 (25 de agosto de 2016): 388, <https://doi.org/10.1038/536388a>.
⁵⁹ Invima, 2018.

que el país podría convertirse en una potencia en esta área⁶⁰, esta decisión debe provenir de un análisis riguroso de los beneficios sociales y de sus implicaciones éticas y económicas.

"La política debe incluir los lineamientos y la gobernanza para la definición de las prioridades de la investigación clínica del país, la protección de los individuos participantes, la consolidación de la red de comités de ética y los principios de transparencia de la investigación.

"La Agencia Europea de Medicamentos (EMA) estableció que la transparencia es un componente esencial en la investigación clínica⁶¹. En el marco de la iniciativa de transparencia de EMA, se liberaron al público los datos relacionados con ensayos clínicos. Colombia debe establecer una plataforma que permita a los ciudadanos e investigadores acceder a los datos de la investigación clínica que se realizan en el país.

"Propuestas

"Producción e investigación estratégica nacional

"Investigación Biomédica Básica

"1. Destinar al menos el 30% de los recursos públicos de investigación a aquella innovación biomédica local orientada a las prioridades de salud pública; a la vez que fortalecer la transparencia, gobernanza y rendición de cuentas del sistema de ciencia, tecnología e innovación, incluido Colciencias.

"2. Promover un sistema de propiedad industrial balanceado que posibilite la competencia y que considere la "libertad de operación", como medidas preventivas de la presión sobre el gasto público. Ello incluye:

"i. Elevar la calidad del examen de las patentes farmacéuticas y biotecnológicas que se

⁶⁰ Las referencias se encuentran asociadas a firmas privadas con interés en la investigación clínica. Disponible en: <https://www.latammarketaccess.com/blog/2015/9/7/investigacion-clinica-en-colombia-una-oportunidad-para-exportar-msde-usd-2-mil-millones-de-servicios-de-salud-en-el-2020>. Sin embargo los documentos oficiales de competitividad no lo mencionan Ver Informe Nacional de Competitividad 2017-2018. Disponible en: https://compite.com.co/wp-content/uploads/2017/10/CPC_INC_2017-2018-web.pdf Consulta 30/03/2018.
⁶¹ Ver http://www.ema.europa.eu/ema/index.jsp?curl=pages/special_topics/general/general_content_000555.jsp&mid=WC0b01ac05809f363e&y http://www.ema.europa.eu/docs/en_GB/document_library/Other/2014/10/WC500174796.pdf Consulta 30/03/2018

- conceden en el país, para que se otorguen solo a innovaciones médicas que lo merezcan.
- "ii. Promover la presentación de oposiciones a las patentes farmacéuticas y biotecnológicas que no cumplen los requisitos de patentabilidad.
 - "iii. Promover modelos de investigación de conocimiento abierto, con premios directos a investigadores e incentivos, no basados únicamente en patentes.
 - "iv. Promover alianzas público/privadas que faciliten la producción nacional y comercialización, a precios referenciados internacionalmente, de los medicamentos estratégicos en salud pública, cuya investigación se financió con recursos públicos.
 - "v. Diseñar una política de licenciamiento y uso de las patentes de residentes (nacionales), que determine cómo la inversión pública en investigación se refleja posteriormente en precios asequibles, y logre transferir y convertir los resultados de investigación en productos que resuelvan problemas de salud prioritarios.
- "Investigación Clínica**
- "3. Establecer una política pública de investigación clínica a partir de una evaluación de los beneficios sociales de la investigación que hoy se realiza en el país, incluyendo las implicaciones éticas y económicas de la misma. Esta política debería considerar elementos como:**
- "i. Establecer precios más bajos de los medicamentos, cuando pacientes colombianos hayan participado en los estudios clínicos.
 - "ii. Establecer en el INVIMA una plataforma abierta de los datos de la investigación clínica que se realice en el país, para facilitar el monitoreo de los protocolos en marcha, la identificación temprana de eventos adversos y para orientar la agenda de investigación biomédica del país."

ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

Este proyecto de ley no ordena gasto público. Se evidencia entonces que, la iniciativa cumple con lo estipulado en la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".

RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del presente proyecto, de acuerdo al artículo 286; manifiesto que, esta iniciativa legislativa no genera conflictos de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, por ser un proyecto que no resulta en un beneficio particular, actual y directo en su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la referida Ley 2003.

Ese beneficio particular se presenta cuando el congresista tiene un privilegio del cual no gozan el resto de los ciudadanos, es decir, no hay conflicto de interés cuando se trata del interés general, común a todos, es decir, si el interés se confunde con el que le asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio, en palabras del Consejo de Estado. El beneficio es actual cuando efectivamente se configura en las circunstancias presentes y es directo cuando se produce de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. En este caso, se trata de un proyecto que busca fortalecer la comercialización de productos del campo y la industria colombiana en todo el territorio nacional, lo que da cuenta de su carácter general.

Sobre el respecto, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hace las siguientes precisiones al referirse a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o

votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna"⁶²(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Sin embargo, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o debe presentar un impedimento.

PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, propongo a la Comisión Séptima, Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, darle Primer Debate al Proyecto de Ley No. 342 de 2020, Senado, "Por medio de la cual se establece una política pública orientada a la equidad en el acceso y el uso óptimo de medicamentos y productos biomédicos".

Del Congresista;



FABIÁN CASTILLO SUÁREZ
Senador de la República
Ponente

MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL TEXTO PARA PRIMER DEBATE

Me permito radicar la siguiente ponencia para primer debate en Senado de la República, sin cambios en la exposición de motivos ni en el articulado, es decir, se presenta el mismo texto radicado por el autor.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA

⁶² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado No. FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).

Artículo 167. Explotación de bienes intangibles y derechos de propiedad intelectual. La entidad pública que sea titular de bienes intangibles y derechos de propiedad intelectual (marcas, patentes, diseños industriales, esquemas de trazado de circuito, variedades de vegetales, derechos de autor, entre otros), podrá negociar la explotación comercial siempre y cuando la entidad demuestre y soporte con estudios de viabilidad jurídica y financiera el potencial comercial del bien intangible.

Con los beneficios y/o regalías que se generen de la explotación comercial del bien intangible y/o derecho de propiedad intelectual la entidad titular deberá destinarlos para el apoyo e inversión a los proyectos, actividades e iniciativas de ciencia, tecnología e innovación de la entidad.

Parágrafo 1°. En relación con las tecnologías en salud, las licencias de explotación de los bienes intangibles y derechos de propiedad intelectual que se negocien, no podrán ser de carácter exclusivo ni gratuito. Lo mismo aplicará en los casos de proyectos de investigación y desarrollo de ciencia, tecnología e innovación sobre tecnologías en salud adelantados con recursos públicos. En estos casos, la titularidad de dichos bienes intangibles y derechos de propiedad intelectual recaerá siempre en cabeza de la entidad financiadora.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ciencia y Tecnologías y el Departamento Nacional de Planeación, en el marco de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual, reglamentarán los instrumentos y mecanismos jurídicos y financieros necesarios que permitan la transferencia y/o comercialización de los bienes intangibles y derechos de propiedad intelectual de los cuales sea titular.

Artículo 4°. Acuerdos marco de precios sobre tecnologías en salud. Colombia Compra Eficiente, con el apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social, estructurará Acuerdos Marco de Precios o Instrumentos de Agregación de Demanda para tecnologías en salud. Las EPS y demás actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud de cualquier régimen, incluidos los regímenes especiales, estarán obligados a adquirirlas a través de dichos instrumentos.

PROYECTO DE LEY No. 342 DE 2020, SENADO

"Por medio de la cual se establece una política pública orientada a la equidad en el acceso y el uso óptimo de medicamentos y productos biomédicos"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca garantizar plenamente el derecho a la salud, con la regulación del mercado de medicamentos en desarrollo de la política farmacéutica nacional, basada en los principios de solidaridad, transparencia y promoción de la competencia.

Artículo 2°. Denominación común internacional en patentes farmacéuticas. Toda solicitud de una patente que consista o contenga un principio activo incluido en un producto farmacéutico, deberá indicar en la solicitud, al momento de su presentación, si la tuviere, la denominación común correspondiente, determinada por la Organización Mundial de la Salud, en idioma español. Si la denominación común internacional correspondiente no fuera conocida al momento de presentar la solicitud, esta deberá ser informada a la Superintendencia de Industria y Comercio tan pronto se encuentre disponible. La misma obligación regirá para las modificaciones que sean objeto de la denominación común internacional o sus modificaciones.

Los solicitantes que hubieren radicado solicitudes de patente y titulares de patentes ya otorgadas que consistan o contengan un principio activo incluido en un producto farmacéutico, deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio la denominación común internacional correspondiente, en idioma español, tan pronto se encuentre disponible.

La Superintendencia de Industria y Comercio actualizará la información de la denominación común internacional en el Registro Público de la Propiedad Industrial.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así:

En los casos en los que el Ministerio de Salud defina la conveniencia de una compra centralizada, deberá llevarla a cabo a través de un Acuerdo Marco de Precios o Instrumento de Agregación de Demanda estructurado de manera por Colombia Compra Eficiente con su apoyo. En esos casos, la ADRES estará facultada para actuar como pagadora en la operación secundaria.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 116 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 116. Sanciones por la no provisión de información. Los obligados a reportar que no cumplan con el reporte oportuno, confiable, suficiente y con la calidad mínima aceptable de la información necesaria para la operación del sistema de monitoreo, de los sistemas de información del sector salud, incluido el Registro de Transferencias de Valor, o de las prestaciones de salud (Registros Individuales de Prestación de Servicios) serán sancionados por la Superintendencia Nacional de Salud con multas hasta de cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el caso de las Entidades Promotoras de Salud y prestadores de servicios de salud podrá dar lugar a la suspensión de giros, la revocatoria de la certificación de habilitación. En el caso de los entes territoriales se notificará a la Superintendencia Nacional de Salud para que obre de acuerdo a su competencia."

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 10 de la Ley 1753 de 2015.

Del Congresista;



FABIÁN CASTILLO SUÁREZ
Senador de la República
Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 342/2020 SENADO.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA POLÍTICA PÚBLICA ORIENTADA A LA EQUIDAD EN EL ACCESO Y EL USO ÓPTIMO DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOMÉDICOS".

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2020 SENADO

por medio del cual se crea el Fondo de Fomento Forestal y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General
1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.,

Honorable Congreso
GUILLERMO GARCÍA REALPE
Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Ciudad.



Radicado: 2-2020-067468

Bogotá D.C., 21 de diciembre de 2020 08:50

Radicado entrada
No. Expediente 59620/2020/OFI

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley No. 264 de 2020 Senado ?Por medio del cual se crea el Fondo de Fomento Forestal y se dictan otras disposiciones.?

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1, el Proyecto de Ley pretende crear "(...) el Fondo de Fomento Forestal (FFF), como un Fondo-Cuenta, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio del Medio Ambiente, con el objeto de recaudar y administrar los recursos del impuesto de carbono que pagan los responsables de emisión de gases de efecto invernadero y fomentar la forestación a través de incentivos y pagos por compensación ambiental por generación de bonos de carbonos a través de plantaciones forestales certificadas."

Para el efecto, el artículo 2 de la iniciativa señala como objeto del fondo "(...) recaudar y administrar los recursos del impuesto de carbono que hoy paga el sector de hidrocarburos y otros sectores al Ministerio de Hacienda por emisión de gases de efecto invernadero. De igual manera deberá diseñar e implementar los Planes Anuales de Forestación, destinar los recursos para el subsidio a la tasa de interés de los créditos destinados a financiar proyectos de inversión en plantaciones forestales y girar los recursos de pago por generación de bonos de carbonos, de acuerdo a las determinaciones que para el caso expida el Ministerio del Medio Ambiente. (...)".

Para el cumplimiento de lo anterior, la propuesta normativa pretende en su artículo 3 que el Fondo de Fomento Forestal (FFF) se financie con aportes de compensación ambiental por emisión de carbono, aportes del Presupuesto Nacional y por los rendimientos del FFF.

Por su parte, el artículo 4 establece las funciones del FFF relacionadas con el recaudo y administración de los recursos del impuesto de carbono, el diseño de los planes de forestación y la asignación de recursos para el subsidio a la tasa de interés de los créditos destinados a financiar proyectos de inversión en plantaciones forestales. Adicionalmente, el artículo 5 crea los Programas de Fomento Forestal, a través de los cuales el Gobierno nacional deberá subsidiar la tasa de interés a productores del campo y empresas que financien inversiones en plantaciones forestales.

Además, el artículo 7 busca que "De los recursos provenientes del impuesto al carbono, concretamente del rubro "Colombia en Paz", y su destinación exclusiva para la conservación de los bosques de la región de la Amazonia establecida en el artículo 10 de la Ley 1955 de 2019 se mantendrán vigentes promulgada esta ley."

Dicho lo anterior, sea lo primero señalar respecto al artículo 1 del Proyecto de Ley que crea el FFF como "(...) un Fondo-Cuenta, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio del Medio Ambiente, con el objeto de recaudar y administrar los recursos del impuesto de carbono que pagan los responsables de emisión de gases de efecto invernadero y fomentar la forestación a través de incentivos y pagos por compensación ambiental por generación de bonos de carbonos a través de plantaciones forestales certificadas. (...)"; no es claro si se trata de un fondo adscrito al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) que será administrado por éste o si será administrado por una entidad fiduciaria.

Es importante señalar que ésta última alternativa (que sea administrado por una entidad fiduciaria) puede implicar gastos de administración y funcionamiento que no están previstos en el Proyecto de Ley y que pueden encarecer la gestión que se haga de las funciones señaladas en la iniciativa legislativa. Adicionalmente, el Fondo va a administrar los recursos provenientes del recaudo del impuesto al carbono, el cual en su norma de creación fue destinado al Fondo Colombia en Paz. Luego, no es claro si con esta propuesta se pretende que el FFF reciba y ejecute dichos recursos o si el FFF deberá recaudarlos y posteriormente trasladarlos al Fondo Colombia en Paz.

Ahora bien, con respecto a la creación de un nuevo Fondo, el artículo 11 del Decreto 111 de 1996¹ (Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación-EOP) dispone:

"Artículo 11. El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:

- El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones para fiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del Presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional (...)" (Negritas fuera del texto)

A su vez, el artículo 30 del EOP señala lo siguiente:

"Artículo 30. Constituyen Fondos Especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a los fondos sin personería jurídica creados por el legislador." (Negritas fuera del texto)

Adicionalmente, los recursos del Presupuesto General de la Nación se incorporan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 y 47 del EOP en concordancia con lo establecido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.

Por lo anterior, se considera importante destacar que los fondos especiales se constituyen con los ingresos que en cada caso defina el legislador en el Presupuesto General de la Nación (PGN), y en esa medida, se debe tener en cuenta que la asignación de los recursos del PGN tienen que estar contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Así mismo, que cualquier asignación será conforme a lo que decreta el legislador anualmente.

De otra parte, el artículo 2 de la iniciativa en estudio establece que "el Fondo de Fomento Forestal tiene por objeto recaudar y administrar los recursos del impuesto de carbono que hoy paga el sector de hidrocarburos y otros sectores al Ministerio de Hacienda por emisión de gases de efecto invernadero. (...)".

De esta forma, se realiza una modificación de la función recaudadora del impuesto al carbono que se encuentra hoy en cabeza de la DIAN² para que lo haga el FFF, modificación que se considera inconveniente, pues sería necesario que se detallan las responsabilidades tanto del recaudo como de administración, ya que no se determinan las responsabilidades del FFF, entre ellas en la fiscalización de los recursos. Además, se recuerda que en caso de que se suscriban contratos de fiducia de ninguna manera la entidad estatal podrá delegar en las fiduciarias el cumplimiento de una función pública que le es propia.

Así las cosas, la creación del Fondo propuesto provocaría que la Nación tuviese que incurrir en costos fiscales adicionales no contemplados en el PGN, toda vez que el objeto principal del mismo, que es el recaudo y administración del impuesto al carbono, ya está en cabeza de la DIAN como entidad competente y Unidad Administrativa Especial del Estado colombiano.

Por otra parte, el artículo 2 de la iniciativa señala que el FFF "(...) deberá diseñar e implementar los Planes Anuales de Forestación, destinar los recursos para el subsidio a la tasa de interés de los créditos destinados a financiar proyectos de inversión en plantaciones forestales y girar los recursos de pago por generación de bonos de carbonos, de acuerdo a las determinaciones que para el caso expida el Ministerio del Medio Ambiente (...)" Este artículo asigna funciones al FFF que son materias propias de un ente formulador de políticas públicas como es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, por lo que se considera innecesario la creación de un fondo como el propuesto para ejercer funciones que puede realizar una entidad estatal existente.

Respecto del artículo 3 del Proyecto de Ley, relativo a los recursos que conformarán el FFF (aportes de compensación ambiental por emisión de carbono, aportes del Presupuesto Nacional y por los rendimientos del

² Ley 1819 de 2016, artículo 222. (...) Corresponde a la DIAN el recaudo y la administración del impuesto al Carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. La declaración y pago del impuesto, se hará en los plazos y condiciones que señale el Gobierno nacional. (...)

FFF), se establece dentro de las fuentes de financiación del FFF, aquellos recursos que provengan del PGN. Puntualmente, frente a esta fuente de recursos, se advierte que por tratarse de recursos adicionales, los mismos tendrían que estar sujetos a la disponibilidad presupuestal de asignaciones que puedan ser apropiadas para tal fin en el PGN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 30 del EOP.

Finalmente, es necesario dejar explícito en el artículo 3 de la iniciativa en estudio, que el Fondo no pueda contar con capacidad para la celebración operaciones de crédito público directamente, por su naturaleza de fondo sin personería jurídica. Así las cosas, en el evento en que se requieran recursos de crédito para adelantar programas o proyectos para el cumplimiento del objeto del FFF, las operaciones de crédito deberán ser celebradas por la Nación para su incorporación en el PGN y posterior traslado al Fondo.

En lo que respecta al artículo 4, éste contempla como funciones del Fondo, "recaudar y administrar los recursos del impuesto al carbono"; "elaborar y proponer al Ministerio de Medio Ambiente, los Planes Anuales de Fomento Forestal"; "ejercer el control y desarrollo del Plan anual de Fomento Forestal"; "realizar campañas de divulgación y fomento de la actividad forestal"; "subsidiar tasa de interés de programas y proyectos de inversión forestal, financiados a través de líneas de crédito redescontadas por Finagro"; "girar los recursos de compensación por la generación de bonos de carbono de plantaciones certificadas por autoridad competente"; "asesorar al sector agropecuario, industrial y minero, en materia relacionada con el fomento y la compensación forestal y ambiental." y "otras que considere el Ministerio de Ambiente".

Este Ministerio considera que se están asignando funciones que no corresponden a un fondo sin personería jurídica ni estructura administrativa o financiera asignada. Además, varias de las funciones establecidas las ejerce el MADS o la DIAN y por ello se estarían duplicando funciones en este Fondo. Particularmente, frente a la función del artículo 4, sobre elaborar y proponer al MADS los Planes Anuales de Fomento Forestal, se advierte que esta actividad no corresponde a la de un fondo de este tipo, ya que el mismo carece de estructura para desarrollar esta clase de funciones.

Así las cosas, la Ley 101 de 1993³ (Ley marco del sector agropecuario) establece en el parágrafo del artículo 1 que la actividad de las plantaciones forestales comerciales se entiende como esencialmente agrícola, razón por la cual su competencia está en cabeza del MADS.

Sobre la función establecida en el artículo 4, relacionada con el subsidio de la tasa de interés de programas y proyectos de inversión forestal, es menester recordar que para el apoyo a las plantaciones forestales comerciales se cuenta con la Ley 139 de 1994⁴ que crea el Certificado de Incentivo Forestal (CIF), el cual es un reconocimiento del Estado a las externalidades positivas de la reforestación en tanto los beneficios ambientales y sociales generados son apropiables por el conjunto de la población. El CIF reconoce hasta el 50% de los costos de establecimiento (año 1) y hasta el 50% de los costos de los mantenimientos (año 2 al 5), según valores fijados mediante resolución por parte del MADS. Recientemente, el Gobierno nacional modificó el procedimiento de acceso y otorgamiento del CIF con el fin de identificar y priorizar proyectos en función de las políticas públicas

³ Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.

⁴ Por la cual se crea el certificado de incentivo forestal y se dictan otras disposiciones.

¹ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

asociadas al ordenamiento de la producción y la frontera agrícola⁵. En particular, esta nueva reglamentación creó el consejo directivo del CIF y el banco de proyectos de plantaciones forestales comerciales.

Por el otro lado, el artículo 5 contempla que "el Gobierno deberá crear programas de subsidios sobre la tasa de interés a productores del campo y empresas que financien inversiones en plantaciones forestales certificadas por la autoridad competente". A este respecto, se advierte que, sumado a las Líneas Especiales de Crédito (LEC) que permiten un financiamiento a tasas favorables⁶, los agentes de este sector pueden garantizar sus créditos con el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), así como acceder a un incentivo para adquirir un seguro agropecuario que les permita cubrirse ante eventuales riesgos. Por lo tanto, el artículo 5 del Proyecto de Ley tiene como fin medidas que se están cubriendo con la normativa vigente.

Finalmente, la iniciativa legislativa en el artículo 7 dispone que "De los recursos provenientes del impuesto al carbono, concretamente del rubro "Colombia en Paz", y su destinación exclusiva para la conservación de los bosques de la región de la Amazonia establecida en el artículo 10 de la Ley 1955 de 2019 se mantendrán vigentes promulgada esta ley".

Sobre el particular, es pertinente resaltar que según el Artículo 222 de la Ley 1819 del 2016 "(...) corresponde a la DIAN el recaudo y la administración del Impuesto al Carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. (...)"

Asimismo, es importante indicar que el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, ya establece que parte del recaudo del impuesto nacional al carbono sea invertido con una destinación específica en el manejo de la erosión costera, la reducción de la deforestación y su monitoreo, la conservación de fuentes hídricas, entre otras acciones.

Finalmente, es importante destacar que el Gobierno nacional está trabajando en un Proyecto de Ley de Crecimiento Sostenible que contempla la creación de un Fondo de Cambio Climático y Desarrollo Sostenible - FONCLIMA al cual será destinado el recaudo del impuesto nacional al carbono, con el fin de realizar inversión social mediante la implementación de planes, programas y proyectos para la mitigación y adaptación al cambio climático, la gestión del riesgo climático y la promoción de la conservación de los recursos naturales.

En virtud de todo lo expuesto, esta Cartera Ministerial se abstiene de emitir concepto favorable a la iniciativa del asunto y solicita, respetuosamente, la posibilidad de su archivo al considerar que: (i) el objeto principal del FFF, que es el recaudo y administración del impuesto al carbono, ya está en cabeza de la DIAN como entidad competente y es un impuesto de destinación específica; (ii) afectaría las finanzas de la Nación, pues generaría costos fiscales adicionales que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de los Sectores; (iii) no se incluyen expresamente en la exposición de motivos los costos fiscales de la

⁵ Al respecto, consultar en línea el Decreto 130 del 30 de enero de 2020 <https://dnpresidencia.gov.co/normalizacion/DECRETO%20130%20DEL%2030%20DE%20ENERO%20DE%202020.pdf>
⁶ En 2019, se efectuaron 274 operaciones de crédito por un monto de \$207 millones de pesos. En lo corrido del 2020, se han realizado 292 desembolsos por valor de \$260 millones de pesos. Consultar en línea https://www.finagro.com.co/sites/default/files/diagnosticos_por_actividad_5.pdf

iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo; (iv) si bien son loables las propuestas previstas en el Proyecto de Ley, en el marco institucional descrito se cuenta con los diferentes grados de acción y legislación para potencializar el sector forestal.

En todo caso, se manifiesta muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal vigente.

Atentamente,

JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ
 Viceministro General
 VT/DGPPN/DGPTN/OAJ

UJ-3080/2020

CONTENIDO

Gaceta número 367 - lunes 3 de mayo de 2021

**SENADO DE LA REPÚBLICA
 PONENCIAS**

Págs.

Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto en Senado del Proyecto de ley número 071 de 2020 Senado, por medio de la cual se establece el fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado y se dictan otras disposiciones 1

Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto en el Senado de la República del Proyecto de ley número 342 de 2020 Senado, por medio de la cual se establece una política pública orientada a la equidad en el acceso y el uso óptimo de medicamentos y productos biomédicos 6

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 264 de 2020 Senado, por medio del cual se crea el Fondo de Fomento Forestal y se dictan otras disposiciones. 14